

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el oficio que deja a disposición embargo de remanentes allegado por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 638
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 1557240890022018-00022-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se agrega al presente proceso, el oficio procedente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá.

Líbrese comunicación a los juzgados Primero y Tercero promiscuo municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, informándoles que se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de EMBARGO DE REMANENTES de los procesos con radicado 155724089003201700085-00 que cursa en el juzgado tercero promiscuo municipal, y del proceso con radicado 155724089001201800318-00 que cursa en el juzgado primero promiscuo municipal; informándoles que mediante el auto No.283 de fecha 24 de noviembre de 2.020 el proceso de la referencia se declaró terminado por pago total de la obligación. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 75 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 790/2018-00022

Señores

**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Puerto Boyacá, Boyacá.**

REF: RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES

Por medio del presente escrito, le informo que, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO DE REMANENTES del proceso con radicado 155724089003201700085-00 que cursa en su despacho, puesto que mediante el auto No.283 de fecha 24 de noviembre de 2.020 el proceso de la referencia se declaró terminado por pago total de la obligación:

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	1557240890022018-00022-00
DEMANDANTE:	ACTUAR MICROEMPRESAS
DEMANDADO:	LADY ALEXANDRA PASTRANA GORDILLO ELCY MARY LOPEZ GALEANO

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads 'Jorge A. Torres.' The signature is written in a cursive style.

**JORGE ALEXIS TORRES CALDERÓN
CITADOR**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 791/2018-00022

Señores

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Puerto Boyacá, Boyacá.**

REF: RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES

Por medio del presente escrito, le informo que, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO DE REMANENTES del proceso con radicado 155724089001201800318-00 que cursa en su despacho, puesto que mediante el auto No.283 de fecha 24 de noviembre de 2.020 el proceso de la referencia se declaró terminado por pago total de la obligación:

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	1557240890022018-00022-00
DEMANDANTE:	ACTUAR MICROEMPRESAS
DEMANDADO:	LADY ALEXANDRA PASTRANA GORDILLO ELCY MARY LOPEZ GALEANO

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads 'Jorge A. Torres'.

**JORGE ALEXIS TORRES CALDERÓN
CITADOR**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allegó certificado de defunción de la parte demandada. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 645
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO GARCÍA CEBALLOS
RADICADO: 155724089002201900255-00 acumulado 15572408900220200019200

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **CARLOS ALFONSO GARCÍA CEBALLOS (causante)**, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre el memorial presentado el día 31 de mayo de 2022.

Visto el certificado de defunción de **CARLOS ALFONSO GARCÍA CEBALLOS (causante)** en calidad de demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 establece sobre la sucesión procesal:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, o al demandado, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece:

ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

En esta misma línea, frente al derecho de sucesión, se tiene que el mismo se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Civil cuya finalidad es que las personas puedan ser sucedidas por sus herederos en todos los derechos y obligaciones que hacían parte de su patrimonio.

Se trata de un derecho cuyos beneficiarios de manera parcial pueden ser modificados por el causante, como manifestación de la autonomía de la voluntad, sin que exista normativa que establezca excepciones a éste fenómeno cuando se trate de reclamar el pago de derechos litigiosos.

Sobre el particular, es dable indicar que la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial, por lo cual el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. De suerte que, al fallecer una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

En esta línea, se encuentra acreditada debidamente la muerte de **CARLOS ALFONSO GARCÍA CEBALLOS (causante)** frente a quien se libró el mandamiento de pago en su contra, con el registro civil de defunción aportado.

Sin embargo, no se pierde de vista lo expuesto sobre esta temática por el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena en providencia del 21 de septiembre del año 2016, M.P.: Adonay Ferrari Padilla, dentro del proceso ejecutivo con radicación 2016-167 seguido por Tatiana Robles y otros contra la Universidad del Magdalena, que manifestó:

"No obstante lo anterior, como si lo indicado no constituyere suficiente consideración para abstenerse de librar el mandamiento de pago impetrado, tiénese que aunque se hubieren aportado al plenario los documentos que acreditan el deceso del señor ERNESTO ROBLES PORTO, a favor de quien fueron proferidas las sentencias que sirven como título de recaudo en la contención, y de suyo, los registros civiles de nacimiento y de matrimonio antes indicados que soportaren la afirmación de que los señores TATIANA LUZ ROBLES CAMPO, ANA MARCELA ROBLES ACOSTA y ERNESTO ANTONIO JOAQUÍN ROBLES ACOSTA son hijos del causante y la señora LESBIA DEL SOCORRO ACOSTA AGUILAR funge como su cónyuge supérstite, sea dable acotar que tampoco cabría la inferencia de librar el mandamiento de pago deprecado, por las mismas razones que acertadamente fueron decantadas por la Juez de instancia.

En efecto, aunque el juicio sucesoral que debió iniciarse por el fallecimiento del señor ERNESTO ROBLES PORTO es un proceso independiente del sub iuris, e incluso, ni siquiera es de competencia de ésta Jurisdicción, no puede soslayarse que lo decidido en aquel, se encuentra inescindiblemente ligado a lo que haya de resolverse en éste, pues sólo con la providencia (sic) que haga tránsito a cosa juzgada en la cual se declare, previos los trámites de rigor, entre estos, la vinculación de todos los herederos indeterminados de la masa sucesoral, quiénes son

definitivamente los beneficiarios en calidad de herederos adjudicatarios de los bienes relictos del de cuius, providencia en cuyo contenido se indique además, el porcentaje de los bienes con el cual cada heredero pasará a concurrir y la naturaleza de los derechos que a cada uno le asisten, estableciéndose así si existen o no adjudicatarios con mejor derecho que otros, verbi gratia: hijos sobrevivientes menores de edad, es que puede determinarse la legitimidad de los aquí demandantes para exigir por la vía ejecutiva el pago de unas acreencias que inicialmente fueron declaradas en favor de otra persona diferente de ellos. Amén de que en todo caso, sólo con la decisión que se adopte en el juicio de sucesión, podrá establecerse el patrimonio final del causante, habiéndose sustraído del mismo las obligaciones que éste dejó insolutas con su fallecimiento y respecto de las cuales, los bienes relictos, deben pasar a cubrir. (Subrayas fuera de texto)

Así pues, no es cierto como lo aduce el apelante que por tratarse el título ejecutivo sub lite, de una sentencia por la cual se declaró el derecho del señor ROBLES PORTO de adquirir prestaciones laborales, ello per se conlleve a que, habiéndose afirmado por su parte que el referido señor a la fecha se encuentra fallecido, la reclamación de los derechos prestacionales que por sentencia le fueron reconocidos a él, pueda hacerse por la vía ejecutiva sin que previamente se hubiere surtido el trámite del juicio sucesoral en términos del artículo 673 del Código Civil que enseña que la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Amén de que, en todo caso, con el propósito de que opere el referido fenómeno de la sucesión mortis causa, y por ende, los derechos que de él dimanar se hagan efectivos, la Ley estableció un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse estos, sin que exista norma que contemple excepciones a éste fenómeno cuando se trate de reclamar, como pretende el ejecutante, el pago de prestaciones laborales, de suerte que las consideraciones esbozadas por éste extremo procesal en tal sentido, carecen de todo asidero jurídico y por tanto, deben ser desestimadas.

En concordancia con lo anterior, según el orden sucesoral establecido en la Ley, la única forma de acreditar la legitimación para concurrir a un proceso dentro del cual, como en el sub examine, se reclamen derechos en calidad de herederos del causante, es con la aportación al plenario de la sentencia proferida dentro del juicio de sucesión, en la cual se efectúe el decreto de posesión efectiva de la herencia y con éste se establezca quién o quiénes tienen mejor derecho para concurrir como herederos sobre los bienes relictos del causante, además, se indiquen los porcentajes de los bienes con que estos se verán beneficiados, de suerte que sólo hasta esa oportunidad podrá entenderse que el titular del derecho cartular reclamado en un juicio ejecutivo es efectivamente persona diferente a aquella indicada en el título ejecutivo como acreedora de la entidad estatal.

Con base en estas brevísimas consideraciones, el Despacho procederá a dictar decisión en el sentido de confirmar en su integridad el auto acusado, tal como en efecto, así se hará constar más adelante.

De lo anterior se deriva, que con la muerte de **la demandado** la deuda pasó a integrar, como ya se dijo, la masa hereditaria de acuerdo con el artículo 1012 del Código Civil, según el cual *"la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados"*, por lo cual también en ese momento a los herederos se les defirió la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1013 del mismo código.

Sólo cuando se realice la partición dentro de la sucesión del causante, podrá establecerse qué bienes corresponden a cada heredero y al cónyuge o compañero permanente según corresponda, o si a ello hubiere lugar, según sus respectivos derechos, y, específicamente, a quién o quiénes se le asignará el crédito que debido ejecutivamente, y en qué proporción, pues es bien sabido que la concurrencia de varios herederos produce al fallecimiento del causante un estado de indivisión respecto de los bienes que comprenden la masa hereditaria.

En esta misma línea, el H. Consejo de Estado, en un trámite de tutela, en reciente providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ y Radicación: 11001 03 15 000 2020 03321 00 indicó:

*"... Como regla general, para suceder al causante, **se requiere capacidad para suceder y vocación sucesoral, esta última, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte.***

La fuente de la vocación sucesoral corresponde al testamento o a la ley; cuando el llamamiento a suceder opera por mandato de la ley su presupuesto básico es el parentesco, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante, y aquel se demuestra con la prueba del estado civil correspondiente.

*Ahora bien, **conviene precisar que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia...***
(negritas fuera del texto)

Así las cosas, procede a declarar la sucesión procesal en forma genérica en favor de sus herederos determinados e indeterminados de la causante, dejando que la deuda de este trámite a disposición del juicio respectivo que para el efecto se adelante en la jurisdicción ordinaria o en sede notarial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en forma genérica a los herederos determinados e

indeterminados de la *De Cujus*, como sus sucesores procesales dentro del presente trámite de ejecución, del demandado **CARLOS ALFONSO GARCÍA CEBALLOS (causante)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 75
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de
junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a despacho del señor juez, el presente proceso informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-LUIS ANGEL CADAVID ROJAS a través de curador ad litem el día 17 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Términos de traslado:

Se entiende notificado: 23 de marzo de 2022

Para pagar: 24,25,28,29 y 30 de marzo de 2022.

Para excepcionar: 24,25,28,29,30,31 de marzo de 2022, 1,4,5 y 6 de abril de 2022.

Presentación escrito de excepciones: 24 de marzo de 2022. Puerto Boyacá, Boyacá. 5 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTER. NO. 267
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCAMIA
DEMANDADO: LUIS ANGEL CADAVID ROJAS
RADICADO: 155724089002201900304-00

De conformidad con lo establecido en el artículo No. 443 del Código General del Proceso, de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 57 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, con solicitud de la apoderada de la parte demandante de remitirle las respuestas de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	641
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
IDENTIFICACIÓN:	NIT 900.189.642-5
DEMANDADO:	EFRAIN LOAIZA CALA
IDENTIFICACIÓN:	C.C.Nº91.103.480
RADICADO:	155724089002202000142-00

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere información acerca del trámite del proceso, por lo cual se le hace saber para el conocimiento de las partes que actualmente no se cuenta con respuesta de los bancos BBVA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, Y PROCREDIT, los cuales serán requeridos nuevamente.

Aunado a ello se remitirá el link del expediente a la apoderada de la parte demandante para conocimiento del desarrollo del mismo.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: se ordena **OFICIAR** nuevamente a las entidades bancarias ya mencionadas y de las cuales no se ha recibido respuesta.

SEGUNDO: ENVIAR el link del expediente a la apoderada de la parte demandante para lo mencionado en esta providencia.

De otro lado, tenemos que para continuar con el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte ejecutante, como lo es la notificación de la parte ejecutada, la cual fue aportada por la parte demandante mediante memorial allegado el día 26 de noviembre del 2021, con la advertencia de que no fue aportado el acuse de recibo, el cual es requerido al tenor del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 75
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de
junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
BOYACÁ, BOYACÁ**

Diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 792/2020-00142

Señor Gerente

Bancos

BBVA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, PROCREDIT

REF: Comunicación embargo depósito bancario.

Me permito comunicarle que este Despacho decretó como medida el embargo de los dineros de las cuentas corrientes y/o ahorros y/o constituidas en CDT y/o a cualquier otro título bancario o financiero que el demandado posea y en la cuantía que se limita, dentro del proceso que a continuación se detalla:

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
IDENTIFICACIÓN:	NIT 900.189.642-5
DEMANDADO:	EFRAIN LOAIZA CALA
IDENTIFICACIÓN:	C.C.N° 91.103.480
RADICADO:	155724089002202000142-00

**CUANTÍA MÁXIMA EMBARGADA: LIMITAR LA MEDIDA A LA SUMA DE
\$25.200.000.**

Se le previene, para que retenga la proporción determinada por la ley y constituyan un certificado de depósitos a órdenes de este Despacho (Art. 593 numeral 4º), o si es del caso, lo consigne a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal cuenta N°155722042002, de lo contrario deberá responder por dichos valores.

Cordialmente,

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de ejecución a continuación Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 643
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante: LUCENID HERNÁNDEZ BETANCUR
Demandado: JUAN DE JESÚS MORENO
Radicado: 155724089002202100145-00

Procede el despacho a resolver respecto demanda ejecutiva a continuación.

Mediante escrito antecede, la parte demandante, solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra **JUAN DE JESÚS MORENO JARAMILLO**, teniendo como base para ello, el fallo proferido por este mismo despacho el día 2 de septiembre de 2021 en el proceso **MONITORIO** tramitado en este Despacho, entre las mismas partes e igual radicado.

La solicitud la hace con fundamento en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso y 421 ibidem.

A su vez, el mencionado artículo 306 del C.G.P establece que cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia ante el juez del conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No requiere formular demanda, basta la petición de que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin ser necesario para iniciar la ejecución esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la petición se hace dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación de obediencia a lo resuelto por superior, según fuere el caso, el mandamiento se notificará por estado, de lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

En cuanto al origen del título ejecutivo, salvo precisas excepciones, debe provenir del deudor o de su causante, de providencia judicial que bien puede ser una sentencia de condena proferida por un juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de proveídos que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o fijen honorarios a los auxiliares de la justicia.

La parte actora mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2021, solicitó que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero a que fue condenado el demandado en la sentencia No. 50 proferida por este despacho el día 19 de abril de 2022.

El artículo 421 del CGP dispone lo siguiente:

"(...)

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.(...)"

El título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago respecto de la sentencia No. 83 proferida por este despacho el día 15 de julio de 2021.

Toda vez que la parte demandante no presentó demanda ejecutiva a continuación dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el presente auto se notificara conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **LUCENID HERNÁNDEZ BETANCUR** y en contra de **JUAN DE JESÚS MORNO JARAMILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$4.668.550**, por concepto de capital de contrato de mutuo celebrado por las partes.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 12 de febrero de 2022, liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 75
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 13 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARÍA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 26 de abril de 2022 se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte codemandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días, 28, 29 de abril de 2022, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 31 de mayo de 2022, 1, 2, 3, 6, 7, 8 Y 9 de junio de 2022. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.646

Proceso: Verbal Sumario – Simulación de Contratos

Demandante: Omar de Jesús Hernández Angarita

Demandado: Leonardo Oviedo González y otra

Radicado: 155724089002202100174-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub iudice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte codemandada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Se **ADVIERTE** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la

cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 75
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de
junio de 2022.



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, solicitando el emplazamiento del ejecutado. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 639
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUTH MARIBEL CAMBERO
DEMANDADO: NELSON PEÑA SOTO
RADICADO: 155724089002202100231-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho accede a la solicitud de emplazamiento del demandado NELSON PEÑA SOTO

Dicho emplazamiento se surtirá conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es:

"ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Efectuada la publicación, la parte interesada la allegará al despacho con el fin que sea publicada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 75
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de junio del
2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

E M P L A Z A A:

La persona que más adelante se identifica, para que comparezca a este Despacho Judicial a notificarse personalmente del auto de fecha 20 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso que seguidamente se relaciona y que ha sido propuesto en su contra:

CLASE: EJECUTIVO
RADICADO: 155724089002202100231-00
DEMANDANTE: RUTH MARIBEL CAMBERO
C.C.: 30.350.304
DEMANDADO: NELSON PEÑA SOTO
C.C.: 1.022.371.656
PERSONAS EMPLAZADAS: NELSON PEÑA SOTO
C.C.: 1.022.371.656

Se advierte a las personas emplazadas que, de no comparecer, se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación de conformidad con lo expuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria con solicitud del apoderado de la parte demandante. - Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 650
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: CESAR EDINSON ESCALANTE COTERO
Demandado: JOSE ALIRIO CAMPOS BOCANEGRA
Radicado: 155724089002202100250-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se le pone de presente que mediante el auto No.314 de fecha 25 de marzo del 2022 se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por lo tanto, no es posible decretar la terminación por pago total de la obligación por usted solicitada, por lo que no se accede a esta petición.

Aunado a ello, se le informa que la medida cautelar que recaía sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 088-18930 de la oficina de registro de instrumentos Públicos del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, fue levantada mediante oficio No.414/2021-00250 de fecha 31 de marzo del año 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 75

de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de junio del
2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 10 de junio de 2022.

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Constancia de correo certificado	013	\$18.400
Agencias en derecho	019	\$80.000
TOTAL		\$98.400

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 642
Proceso: Ejecutivo
Rad. 155724089002-2021-00273-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por el apoderado judicial del **MARIA DURLEY GARCIA ARBOLEDA** contra **JOSE HERANAN PERLAZA**, dispuso el Despacho mediante providencia N° 588 de fecha 01 de junio de 2022, ordenó seguir con la ejecución condenar en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación correspondiente en la que se debería incluir la suma de noventa y ocho mil cuatrocientos pesos (\$98.400) como agencias en derecho.

Teniendo en cuenta disposición anterior, se impartirá aprobación correspondiente a la liquidación de costas que se practico por la secretaria del despacho.

Finalmente, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se le pone de presente que de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, *"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado"*, Es decir, únicamente se oficia a estas entidades con fines de localizar al demandado, por lo que no se accede a esta petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 75
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 13
de junio de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso con oficio 120272555-0579 de fecha 30 de marzo de 2022 procedente de la DIAN. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO. 647
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ALBAERTO PALACIO SÁNCHEZ
SOLICITANTE: EMILSE PALACIO RÍOS y otros
RADICADO: 15572408900202100294-00

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente trámite sucesoral - promovido por **EMILSE PALACIO RÍOS** y **MARIA ESPERANZA ROJAS GONZÁLEZ**, se ordena requerir a la parte actora presente los documentos requeridos por la DIAN, esto es, CERTIFICADO DE REGISTRADURÍA de la cédula de ciudadanía del causante ALBERTO PALACIO SÁNCHEZ. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Se pone de presente que todos los memoriales y oficios allegados al proceso se encuentran dentro del expediente digital, y para tener acceso a ellos deberá solicitar el link respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 75
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso verbal de división material, con memorial allegado por la parte demandante y solicitud de reconocimiento de personería jurídica. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 653
PROCESO: VERBAL DE DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO CARDONA ARISMENDI
DEMANDADO: MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA
RADICADO: 1557240890022022-00097-00

Visto el informe secretarial que antecede, incorpórese al expediente el oficio allegado por la parte demandante en el cual realiza el pago de la inscripción de la demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Boyacá, Boyacá; Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandada se ordenará tener por notificada mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece inciso segundo del **art. 301 del C.G.P**, a la demandada MARIA ASCENETH OSPINA GAVIRIA del auto No. 532 de fecha 16 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en su contra, desde el día en que se notifique este auto.

Finalmente, se **RECONOCE** personería judicial al abogado **HECTOR FABIO OSPINA** identificado con C.C.N° 7.249.357 y T.P. 179.009 del CSJ, para actuar como vocero judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 75
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de
junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**